En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., C. R. c/ C. P. Y M. D. L. P. D. C. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 520 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20243 2023 en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 04/10/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 15/10/24 (ID 1680118) por la demandada C. P. Y M. D. L. P. D. C., recurso concedido en fecha 18/10/24. Expresó agravios la recurrente el 22/10/24 (ID 1690059), siendo replicados los mismos el día 28/10/24 por la parte actora (ID 1697094).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenanó al C. P. Y M. D. L. P. D. C., a abonar a C. R. M., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 93/100 ($ 11.516.868,93), con más los intereses determinados y con la capitalización dispuesta a la fecha de notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.C.N.), de acuerdo a lo

expresado en el Considerando V). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, luego de analizar las pruebas producidas, la Jueza de grado concluyó que "La demandada no ha logrado acreditar la existencia del elemento objetivo achacado a la Sra. M., como configurativo de la lesión a sus intereses que hicieran inviable la prosecución del vínculo laboral y justificaran la drástica y abrupta decisión de despedirla. Tampoco de las restantes pruebas ofrecidas por la accionada – pericia contable e informativa - surgen los elementos necesarios para formar convicción de la real existencia de los incumplimientos que se endilgan a la actora." Y que "Luego del análisis realizado llego a la conclusión de que la imputación efectuada a la actora y que llevó ínsita la pérdida de confianza alegada por la empleadora fue apresurada, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación de la trabajadora, que se trataba de una dependiente con la que había mantenido una relación durante más de doce años de labor a sus órdenes." "…De las probanzas reunidas en autos no se advierte con nitidez que los hechos imputados a la parte actora resulten justificativos de la decisión rupturista esgrimida por la patronal. En razón de lo expuesto, he de hacer lugar a la demanda por los rubros emergentes del despido."

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar las conclusiones de la sentencia en cuanto consideró no acreditada la causal de despido invocada y la aplicación de la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323

En el *primer agravio*, la recurrente afirma que lo ambiguo han sido las declaraciones que refieren a hechos no contemporáneos con la sanción, de los testigos ofrecidos por la actora, quienes han hecho una mera mención a

que la actora “era buena empleada” y que realizaba sus tareas “en tiempo y forma”. Afirma que ello es vago, impreciso, y puntualmente refiriéndose a un periodo en que la actora laboraba para la demandada, pero anterior al periodo que se le imputó su negligente obrar.-

Destaca que la testigo N. M. fue clara al exponer cómo M. inobservaba los pedidos efectuados desde la central de Rawson “Era imposible hacer un control de stock o de ingresos y egresos porque no enviaba la documentación.”; que acompañó luego del despido los comprobantes que tanto se le habían solicitado; que se ausentaba habitualmente de su lugar de trabajo sin siquiera justificarlo.

Indica lo mismo respecto al testigo F. quien acredito precisamente que “fue sancionada por tener “elementos vencidos” a la venta. Recuerda que otra vez pidió que la sancionaran porque fue en el horario de trabajo y ella no estaba presente, la proveeduría estaba cerrada. Hicieron una inspección y constataron que faltaban dos heladeras grandes. Afirma que los testigos corroboraron precisamente las causas imputadas a la actora para despedirla. Asevera que interpretar que las causas de despido no han sido acreditadas, o no aportan precisión, implica cargar sobre la empleadora una exigencia que imposibilita ejercer su derecho de defensa. Afirma que, no quedan dudas que la actora no entregaba comprobantes, no rendía cuentas, y faltaba o se ausentaba de su lugar de trabajo injustificadamente (tal cual se denunció en el distracto).

Sostiene que todo lo que la jueza refiere como situaciones de gravedad suficiente para entender acreditada la pérdida de confianza se han dado en este caso: 1- un perjuicio patrimonial para el principal (el faltante de dinero a la Mutual, si bien no se ha acreditado que lo tenga la actora, se ha acreditado que la Mutual no lo recibió); 2- la pérdida de posicionamiento en

el mercado por la infidelidad de las acciones (la venta de productos vencidos y mantener cerrado el comercio por más de 1 mes); 3- el enriquecimiento propio a través de un cliente connivente, o una situación pasible de derivaciones penales (la mutual no lo ha hecho, pero tranquilamente podría denunciar a M. por los "inobservancias" laborales aquí debatidas).

Como segundo agravio plantea en forma subsidiaria la aplicación de la multa del art. 2 de la ley 25.323, sosteniendo que dicha multa ha sido derogada por la Ley 27.742.-

Sostiene que se trata de una multa laboral y no un "derecho laboral adquirido", que tiene su razón de ser en causas de política pública, y tienen naturaleza penal y por ese motivo resulta razonable la aplicación de la ley penal más benigna.

Indica que si bien el derecho penal y el derecho laboral tienen principios y objetivos diferentes, lo cierto es que el caso de las multas laborales no son más que penas para sancionar una conducta ilícita para proteger el orden social (fallo ESTEX SA de la CSJN). Y en el caso de la multa en cuestión, para persuadir a los empleadores a abonar indemnizaciones por despido sin obligar al trabajador a promover acciones legales para obtenerlo. -

Sostiene que el carácter resarcitorio o compensatorio que podría plantearse respecto a estas multas, es en realidad el que se protege con la actualización de la deuda en base a los parámetros de tasa de interés, e incluso respecto del anatocismo legalmente prescripto.

Señala que este criterio, cuya aplicación solicitan en este escrito, ha sido aplicado en un reciente fallo del Tribunal de la Sala Décima del Trabajo de la Provincia de Córdoba, y por ello la aplicación de la multa no sólo debe declararse improcedente por la aplicación de la ley más benigna, sino también, porque sin lugar a dudas su parte ha tenido una justificada actitud

procesal en su intención de hacer valer su derecho, y no una actitud meramente maliciosa o dilatoria.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3. 2.- Falta de acreditación de los hechos imputados para justificar la causa de despido.

3.2.1.- La injuria. El art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la LCT impone tanto al empleador como al trabajador empleado. El término injuria no tienen el significado del derecho penal, sino que se refiere al incumplimiento contractual de una de las partes violatorias de las obligaciones que la ley impone a su cargo.

Desde esta arista, surge que el concepto de injuria resulta específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. Constituye un ilícito contractual cometido por una de las partes de la relación de trabajo, violando algunos de los deberes de prestación o de conducta, constitutivos de dicha relación, que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación. (Ver: ROMUALDI, Emilio E. “Concepto de injuria y requisitos del despido indirecto, DT 2019 (julio), 1745, AR/DOC/2004/2019. En igual sentido: SCBA, L 81534, S 03/11/2004, "Aubalat, José J. c. Subira, Ángel M. s/ despido", etc., L 84883, S 19/07/2006,

"Bertora, Edda I. c. Instituto Modelo Saint SA de Difusión Cultural s/ despido").

A partir de las definiciones dadas pueden establecerse cuáles son los requisitos de la injuria:

a) Relación de causalidad inmediata entre la injuria y el acto rescisorio,

b) Contemporaneidad de la denuncia por justa causa, en relación con el incumplimiento,

c) Proporcionalidad entre la reacción y la injuria,

d) Gravedad del incumplimiento (Ver: CTrab. Mendoza, 3ª, S 28/04/2009, "Badino, Guadalupe M. c. Furlotti, Gabriela A." CNTrab., sala 8ª, S 31/08/1987, "Ortiz More de Ferreyra, Zoraida O. c. M.ez Montes, Enrique A."; CTrab. Tucumán, sala 4ª, S 08/05/2009, "Nybroe, Silvia N. c. Centro Taxi SRL"; C. Apels. Trelew, 1ª, S 30/11/1998, "Adarme, Serafín A. y otro c. Alpesca SA", CCiv. Com. Trab. y Familia Villa Dolores, S 16/09/2008, "Gallardo, Julio I. c. Reinante, Carlos D, entre otros).

En este marco, debo precisar que quien invoca la causal debe acreditarla en autos en virtud de la manda prevista en el art. 381 del CPCC. En este sentido, se ha precisado que ante la negativa del trabajador respecto de la existencia de los hechos en que el empleador sustentó el despido por pérdida de confianza, corresponde a la demandada producir prueba conducente para acreditar sus dichos. (TSJ Santa Cruz, V., S. H. c. E. S.A. s/ laboral, 02/09/2014, LLPatagonia 2015 (F.), 759, AR/JUR/62608/2014).

Me adelanto a señalar que el quejoso no ha logrado acreditar la conducta injuriosa alegada que sirva de fundamento del despido.

3.2.2.- La valoración de la prueba. El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole

totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del Magistrado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez la convicción de la verdad de los hechos (ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Sentado ello, corresponde precisar que el apelante no desvirtúa la posición de la Sra. Jueza de grado en torno a que no se han acreditado las faltas endilgada a la actora. Los testigos en autos resultan imprecisos y carentes de la certeza requerida, para desplazar los principios *indubio pro operario* y de *conservación del contrato de trabajo*, establecidos en los arts. 9 y 10 de la LCT.

En este sentido, el testigo L. O. integrante de la comisión directiva que tenía a su cargo la supervisión de las tareas de la actora describió la labor de la Sra. M. señalando que efectuaba "todas las tareas" del local y que lo hacía "en tiempo y forma", y que la actora –cuando había efectivo – pagaba y enviaba dinero a Rawson. Indicando incluso que algún miembro de la Comisión Directiva ha retirado dinero en efectivo de la proveeduría.

Mientras que R., integrante de la Comisión Directiva anterior de la demandada, que fue encargado de la proveeduría de Puerto Madryn desde

el año 2020 hasta el 2022. Describe que la actora era una buena empleada, muy comprometida con su trabajo. Que casi no entraba dinero a la proveeduría y que muchas veces no había caja diaria.

Tampoco la demandada acreditó que el 12 de junio del año 2.023 se hubiera llevado a cabo una constatación en la proveeduría de Puerto Madryn, ni las supuestas sanciones disciplinarias anteriores que dice haber aplicado a la actora.

Asimismo, la pericia contable, realizada por la contadora designada en autos, – S. P. –, tampoco acredita las supuestas discrepancias entre stock e inventario que se imputan a la actora, puesto que al apunto de la demandada que requirió indique si pueden advertirse discrepancias entre el stock o inventario y las ventas realizadas en la P. de P. M.), afirmó que: *"Atento la falta de respuesta al requerimiento de información de fecha 15/11/2023, precisamente puntos 4 a 14; no tengo elementos válidos y suficientes para poder emitir un informe al respecto"*.

De lo expuesto resulta evidente que de la prueba colectada no surgen los elementos necesarios para formar convicción de la real existencia de los incumplimientos que se atribuyeron a la actora, tal como acertadamente lo concluyó la jueza de grado.

3.2.3.- La pérdida de confianza. La pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación laboral, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por si injuriante, pues si bien importa un sentimiento subjetivo cuya legitimidad no es susceptible de cuestionamiento racional, el análisis debe centrarse exclusivamente en el hecho objetivo que motiva la ruptura del contrato, ya que no funciona como

causal autónoma de rescisión. (CNTrab., sala VII, V., A. S. c. Inc S.A. s/ despido, 28/02/2014, DT 2014 (julio), 1871, AR/JUR/6070/2014).

La ruptura por pérdida de confianza debe derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta diligente y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo, frustrado a raíz de uno o más sucesos que llevan a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares. (CNTrab., sala II, B.P.I. c. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (E.D.E.N.O.R. S.A.) s/ despido, 15/10/2013, DT 2014 (F.), 324 con nota de Juan José Etala (h.), DJ 09/04/2014, 63, AR/JUR/76391/2013).

Para que el despido motivado por injuria prospere, es necesario que el incumplimiento que se aduce al trabajador sea grave y factible de individualizar, asimismo requiere que sea acreditado objetivamente. Esta valoración debe ser realizada por el juzgador, con especial cuidado, en virtud de las características especiales que revisten las relaciones de trabajo, conforme las modalidades y circunstancias en cada caso.

El acto de incumplimiento por parte del trabajador, para ser considerado justa causa de despido, debe resultar de tal magnitud, que, a consecuencia de ello, se produzca el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo previsto en la normativa laboral.

Para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obreropatronales y resulte incompatible con su carácter.

En autos, tal como ya lo he precisado-, no se ha acreditado la injuria que justifique la procedencia del instituto señalado. En este orden, la pérdida de

confianza entendida de manera aislada del hecho que la justifica, no constituye justa causa de despido, toda vez que son los incumplimientos concretos y materialmente advertibles los que motivan a denunciar el contrato, que insisto no se han acreditado con precisión en autos.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en este sentido.

3.5.- La multa del art. 2 de la ley 25.323. Del estudio de la presente causa, surge que en autos la actora reclamó el pago de la multa del art. 2 de la ley 25.323, no solo en el intercambio epistolar previo, sino que también lo planteó y liquidó en el escrito de demanda, sin que la quejosa al contestar demanda formulara observación alguna sobre este rubro, ni mucho menos, los planteos que ahora formula en esta instancia.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Mal puede la quejosa, introducir nuevos argumentos ante esta Alzada, sin previamente haber sido presentados para su consideración a la Sra. Jueza de grado. Para ello he de fundarme en la manda del artículo 280 del código de forma, que impone al tribunal limitaciones que tienen en consideración la relación que debe existir entre la pretensión procesal tal como ha sido trabada y los cuestionamientos que se exponen en el agravio.

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse. Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que

impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. .- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados M. M. y C. F. M. en el 25%, en conjunto, y los del letrado F. A. en el 30%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo tónica que en la organización de los contenidos relevantes, propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- Los hechos imputados para justificar el despido y su falta de acreditación suficiente:

3.1.1).- La injuria:

En lo relativo a la injuria, el art. 242 de la LCT regulando la materia del despido, se refiere al concepto*: "…Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por*

su gravedad, no consientan la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Así las cosas, el despido como efecto o consecuencia –directo o indirecto- debe contar con una relación de causalidad directa con la injuria entendida como antecedente, debiendo existir también contemporaneidad y proporcionalidad entre ambos términos. De lo dicho se sigue que siendo el despido la medida más grave que pone fin a la relación laboral, la injuria también debe serlo.

Ante la negativa del trabajador de los extremos en los que se funda la causal de despido esgrimida por el principal, es la parte empresaria la que carga con el peso de la prueba (art. 381 del CPCC).

Tal como se lo verá, la recurrente no ha acreditado la injuria.

3.1.2).- La valoración de la prueba:

La valoración de la prueba se rige por las reglas de la sana crítica que forman una máxima general del derecho, siendo aplicables a todas sus ramas, exigen de la magistratura que se dé cuenta de los razonamientos seguidos para a partir de los extremos materiales llegar a la conclusión, explicitando de esta manera la fundamentación a fin de posibilitar que la parte, de ser necesario controvierta con la certeza de saber con claridad meridiana lo que impugna.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha*

razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

El cotejo de las actuaciones permite advertir que la parte empresarial no acreditó en el expediente las supuestas sanciones disciplinarias que manifiesta haber aplicado.

El testigo L. O. refiere que la actora efectuaba todas sus tareas en tiempo y forma. Por su parte el testigo R., puso de relieve que la actora era buena empleada y que se destacaba su compromiso con el trabajo.

La injuria invocada fue conforme el texto de la comunicación de despido *""atento a los resultados obtenidos en la última constatación realizada en la P. de P. M. sita en calle M. T. de A. X. (donde Ud. presta servicios) por los Sres. D. C. F., R. H. L. O. y C. N. el día 12/06/23, en la cual se advirtieron numerosas e injustificables discrepancias entre los estados contables y el stock, en relación con las ventas por Ud. informadas y con los depósitos por Ud. efectuados en la cuenta de esta mutual. Asimismo, no ha hecho entrega de los tickets adeudados hace por lo menos cuatro meses, lo que ha dificultado más el control de esta parte, pese a reiterados pedidos de parte de la Comisión y del Señor O. Todo ello,*

sumado a sus reiteradas inasistencias, falta de respuesta, y ausencias injustificadas desde el día 05 de mayo del corriente, configura una injuria gravísima a sus deberes laborales y la consecuente pérdida de confianza, motivo por el cual se ha tomado la decisión de despedirla por su exclusiva culpa".

En este sentido, la demandada no probó que en fecha 12 de junio de 2023 se hubiese llevado a cabo la referida constatación en los términos que refiriera; mientras que la pericia contable determinó que no existían elementos que permitiesen tener por acreditadas las aludidas discrepancias de stock e inventario.

De lo expuesto surge que la prueba fue prudencialmente valorada por la jurisdicción de grado, sin que el embate conmueva lo decidido.

3.1.3).- La pérdida de confianza:

La causal invocada en autos, es decir, la pérdida de confianza derivada de la injuria, dio lugar a la máxima sanción que es el despido.

En este orden, siendo la confianza una expectativa del principal acerca de la futura conducta del dependiente conforme a lo que en derecho debe entenderse por cumplimiento de sus obligaciones laborales, resulta lógico que no puede tratarse de un estado de conciencia subjetivo. Con esto se quiere significar, que no basta con la mera desconfianza personal de la parte empresaria: debe configurarse por parte del trabajador un obrar injuriante de entidad normativamente atendible, que permita subsumir los hechos en la descripción normativa del despido justificado.

Esto quiere decir que no existe posibilidad de invocar pérdida de confianza de manera escindida de la injuria.

Para receptar la "pérdida de confianza" como causal

de despido, es menester la existencia de hechos objetivos que la justifiquen, que generen un daño a los intereses del empleador, y no necesariamente a los patrimoniales, pues basta con que lo sea a los puramente morales, provocando el convencimiento de que el dependiente ya no es confiable.

Debe, en consecuencia, haber una lesión al deber de fidelidad que no permita la continuación de la relación laboral.

Se ha sostenido que: "…*como la noción pérdida de confianza no constituye más que un elemento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que se traduzca en la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable*."- Raúl Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Tomo III, p. 370/371, Rubinzal Culzoni Editores, 26/01/11-

Y la cuestión debe ser valorada teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, oportunidad y proporcionalidad en el caso concreto.

En autos tal como se lo ha puesto de relieve no se ha acreditado la injuria que se invoca como causal de la pérdida de confianza y en consecuencia, no existe basamento normativo con base en el derecho del trabajo que justifique el despido operado.

El agravio será rechazado.

3.2).- La multa del art. 2 de la Ley 25.323:

El cotejo de los presentes obrados permite advertir que el reclamo de la multa fue llevado a término por la parte actora, tanto

en la etapa prejudicial como en la misma demanda.

La demandada no objetó la multa impuesta en la pieza por la que contestó la demanda.

En este sentido, y atento a la vigencia del principio de congruencia, la recurrente no puede plantear en la apelación una defensa que no sometió al escrutinio de la jurisdicción de grado.

La estricta defensa de la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional, impone como cortapisa a la decisión de esta Alzada, el hecho de no expedirse sobre capítulos no propuestos, que no fueron bilateralizados en la etapa procesal pertinente.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos vertidos corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha decidido.

4).- La imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con

todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, corresponde imponer las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV N°1).

5).- La regulación de honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios a los Abogados M. M. y C. F. M. en conjunto, en el 25% y al Abogado F. A., en el 30%, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados M. M. y C. F. M. en el 25%, en conjunto, y los del letrado F. A. en el 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

Que de conformidad con los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega, el Dr. Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados M. M. y C. F. M. en el 25%, en conjunto, y los del letrado F. A. en el 30%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.